

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de  
Marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio número **344/2021** dictada con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veintidós*, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **1615/2022**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *treinta de junio de dos mil veintiuno*.

Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La parte actora \*\*\*\*\* comparece a demandar a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A.-** Para que por sentencia definitiva se declare la existencia de relaciones comerciales que se dieron entre el suscrito y mi ahora demandado derivadas de la compraventa de los productos que se vende al público en general y que se señalaran en el capítulo de hechos de demanda.

**B.-** Para que se declare mediante sentencia definitiva la obligación de pagar el C.

\*\*\*\*\* la cantidad de \$102,690.00 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) a favor del suscrito del documento (nota remisión) que adeuda y a la presente fecha ha incumplido con dicha obligación, la cual se anexa.

C.- Para que se condene a la parte demandada al pago de los gastos, costas que se eroguen con motivo del presente juicio como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones y que provoca el ejercicio de la acción derivada." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

La parte actora basó sus pretensiones en que:

"1.- El suscrito me dedico a la compra y venta de frutas y verduras y otros alimentos de consumo diario, el cual me permite llevar a cabo actos contractuales de comercio y operaciones mercantiles entre las personas que requieren de mis productos dentro de mi establecimiento comercial ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

2.- Es el caso entre mis actividades y relaciones mercantiles se encuentra el C. \*\*\*\*\* como uno de mis clientes asiduos, el cual me compraba fruta y verdura (piña, aguacate, jitomate, cebolla, chile, lechuga, ajo, huevo y diversos alimentos más, mercancía que le era entregada por los C.C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* entre otras personas, las recibía a su entera satisfacción la parte demandada en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y derivado de las relaciones comerciales y operaciones mercantiles optamos de manera bilateral elaborar una sola nota de remisión por todas aquellas compras y pedidos anteriores que me adeudaba así reconociendo la totalidad del adeudo asistió a mi negocio hacer cuentas el día nueve de febrero del 2013 con el saldo pendiente y que es por la cantidad de

**\$102,690.00 (ciento dos mil seiscientos noventa pesos 00/100. mn)** según se aprecia de la nota de remisión que anexo y que el mismo firmo de su puño y letra mi demandado.

3.- Acontecido lo anterior y por la confianza de ser un cliente cautivo se le dio la confianza de pagar posteriormente a la entrega, pero llegó el momento en que se atrasó demasiado con los pagos, y ya ni siquiera abonaba a su cuenta, y fue el motivo que mejor opte dejarle de surtirle los pedidos solicitados y ante tal atraso de la deuda, en mi negocio elaboramos una nota de remisión señalada que el mismo firmo del saldo que tenía pendiente de liquidar por los diversos pedidos que solicitaba y que le eran entregados en el domicilio, y a pesar que se le ha estado insistiendo de manera extrajudicial el pago y cumplimiento de la cantidad reclamada, que ampara la remisión ha evadido su obligación con un fin de justificaciones.

4.- En razón de todo lo expuesto y señalado y vista la existencia del adeudo que tiene a mi favor, que me presento a promover el juicio en la vía ORAL MERCANTIL, y ejercitando la acción del PAGO DE PESOS para el cobro y obtención judicial por la cantidad que ampara el documento basal que anexo, mismo que se libro como consecuencia de diversos pedidos y entregas de productos en atenciones a la venta de fruta y verdura y diversos alimentos." (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

La parte demandada \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aseveró que

"I.- De lo narrado en el punto 1 del apartado de hechos de la demanda no se me atribuye cosa alguna, sin embargo, para efectos procesales niego todo cuanto en él se indica.

Cabe hacer notar que tan es falso lo que aduce el actor en toda su demanda, que lo propios documentos aportados conjuntamente con su escrito inicial prueban plenamente en su contra, concretamente, los relacionados con su situación fiscal, dado que éstos

revelan que la fecha de inicio de sus operaciones como comerciante de frutas y verduras frescas data del **2 de enero de 2015**, es decir, de una fecha posterior a aquella en la que asegura que me vendía mercancías, lo cual demuestra, de inicio, la mendacidad que lo caracteriza -esto si se tiene en cuenta que en los hechos subsecuentes asegura las mercancías cuyo precio reclama supuestamente me fueron vendidas en una data anterior, esto es, en el año 2013-.

**II.-** Debido a que del contenido del punto 2 del apartado de hechos de la demanda de desprenden varios supuestos, me refiero a ellos como sigue:

-Es falso y, por tanto, niego que el suscrito haya sido y sea cliente del actor \*\*\*\*\*, dado que, tal como ya lo acoté, jamás he tenido, ni tengo, relación comercial, ni de ningún tipo, con dicha persona, así que ni le compraba, ni le compro la fruta y verdura que refiere en el punto que ahora se contesta;

-Por la misma razón, niego que la precitada mercancía fuese presunta y falsamente entregada por las personas que menciona en el punto de hechos en cuestión, debido a que, reitero, la supuesta relación contractual que indica el actor es inexistente;

-Es igualmente falso que el suscrito hubiese recibido alguna mercancía proveniente del accionante en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en que presuntamente tengo ubicado un local dedicado a la venta de hamburguesas, ya que no cuento con vínculo alguno con ese lugar, esto es, que no sé a quién pertenezca dicho inmueble; y,

-Es más falso todavía, que el **9 de febrero de 2013** el suscrito hubiese reconocido adeudarle la suma reclamada, con motivo de las mercancías que supuestamente me entregó en aquel lugar por esas falsas e inventadas relaciones comerciales, para lo cual, mentirosamente asegura se le firmó una nota de remisión, en atención a que, insisto, ello jamás ocurrió.

Tan es mentira todo cuanto asegura mi contraparte en este hecho para sustentar su falaz pretensión que, justo como ya lo adelanté, el suscrito jamás me he establecido, ni he tenido vínculo alguno con el inmueble situado en \*\*\*\*\* , de tal suerte que deviene inverosímil que el actor me hubiese entregado alguna mercancía en ese sitio.

Ahora bien, cabe destacar que desde el mes de octubre de 2015, emprendí un negocio de comida que tengo establecido en \*\*\*\*\* , para lo cual celebré un contrato de arrendamiento con \*\*\*\*\* , quien es la propietaria de ese inmueble.

También es importante precisar que a pesar que el número oficial del inmueble de mérito es el \*\*\*, existe una placa en su exterior que indica \*\*\* de la \*\* \*\*\*\*\* \*\* , pero de modo alguno representa la dirección o sitio en la que presuntamente el accionante asegura que entregaba las mercancías cuyo pago reclama - \*\*\* -.

En todo caso y aun aceptando que el accionante se refiere al inmueble en que actualmente tengo constituido mi negocio - \*\*\*\*\* , de cualquier manera no fue sino hasta **7 de octubre de 2015**, cuando entré en posesión de ese inmueble, pues fue hasta entonces -que lo tengo en virtud del precitado contrato de arrendamiento - de esto es testigo no solo mi arrendadora, sino también el público en general que conoce que desde entonces presto mis servicios, entre ellos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes presentaré para que declaren sobre el particular-, por tanto resulta conducente efectuar las siguientes interrogantes:

¿Cómo es posible que el presunto accionante me entregara mercancías en \*\*\*\*\*  
en el año 2013, si el suscrito inicié mi negocio de venta de alimentos en ese fraccionamiento hasta el mes de octubre de 2015? Y

¿Cómo es factible que el suscrito le haya firmado algún documento o reconocido algún adeudo de mercancías entregadas en ese fraccionamiento, en una fecha anterior a la que inicié mi negocio, cuando éste ni siquiera se había establecido?

Las respuestas son simples; el accionante miente!

Consecuentemente, tal como ya lo indiqué, jamás he tenido, ni tengo hoy en día, relación alguna con el actor, dado que nunca me ha vendido cosa alguna, de modo que no le adeudo ni la cantidad reclamada, ni alguna otra; además, la firma que consta en la nota de remisión que exhibe no es mía, o sea, no proviene de mi puño y letra, lo cual representa que tiene un origen gráfico diverso al de mi persona.

En resumidas cuentas, no adeudo cosa alguna al actor, pues no tengo, ni he tenido trato alguno con él y el documento que exhibe como base de su pretensión, no es de mi autoría, ni interviene en su conformación, puesto que la firma que en él consta no proviene de mi puño y letra, como falsamente lo asegura mi contraparte.

**III.-** Por las mismas razones es falso todo cuanto se menciona en los puntos 3 y 4 del apartado de hechos de la demanda, en virtud de que, como ya se indicó, no es verdad que se me haya entregado mercancía alguna por parte del actor o de sus factores y dependientes, ni que se me haya exigido pago alguno, en atención a que no existe, ni existió jamás relación comercial, ni de ningún otro tipo con dicha persona." (Transcripción literal visible a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho de los autos).

Opuso como excepciones la **DE FALTA DE DERECHO, NON MUTATIS LIBELO** y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

La parte actora no dio contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera.

**En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.**

**III.-** Se advierte de los hechos de la demanda, que la causa del pedir se sustenta en la siguiente cadena de actos:

**Primero.-** Que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen relaciones comerciales entre sí.

**Segundo.-** Que en razón de las relaciones comerciales, \*\*\*\*\* se hizo cliente de \*\*\*\*\*.

**Tercero.-** Que en razón de las relaciones comerciales, \*\*\*\*\* le vendió a \*\*\*\*\* fruta y verdura, entre ellos piña, aguacate, jitomate, cebolla, chile y diversos alimentos.

**Cuarto.-** Que la mercancía la compraba \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

**Quinto.-** Que la mercancía era entregada a entera satisfacción de \*\*\*\*\* en su domicilio, de \*\*\*\*\* Local destinado a la venta de hamburguesas.

**Sexto.-** Que después de todas las operaciones, hubo acuerdo verbal para elaborar en una sola nota de remisión de todas las compras y pedidos ya efectuados, que fue el día nueve de febrero del año dos mil trece.

**Séptimo.-** Que el saldo total de las operaciones es de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, documento que firmó el demandado.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar los hechos en los que funda su acción ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , que fue desahogada el *catorce de junio de dos mil veintiuno*, y constituye una confesión ficta conforme al artículo **1289** del Código de Comercio, ya que se tuvieron por ciertos los hechos

afirmados por la actora y no fueron desvirtuados con diversa prueba, por lo que se tiene por cierto que la parte demandada tuvo tratos comerciales con el accionante derivados de la compraventa de frutas y verduras y otros alimentos de consumo diario, que no los liquidó, y por ello, a la fecha tiene un adeudo para con \*\*\*\*\* por la cantidad de ciento dos mil seiscientos noventa pesos.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de junio de dos mil veintiuno*, a la que no se le concede valor probatorio alguno en atención a que la misma fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **1303 fracciones III, IV y V** del Código de Comercio, pues los depositados adujeron ser empleados del oferente y su cuñado, tachas que dejan ver la parcialidad con la que se pueden conducir al tratar de beneficiar a su presentante.

También se pone en duda la verosimilitud de sus respuestas sobre la existencia del presunto adeudo y la eventual suscripción o firma de un documento a más de ocho años, entre la fecha en que ocurrieron los hechos sobre los que atestiguaron -nueve de febrero de dos mil trece- y aquella en que se recibió su testimonio -catorce de junio de dos mil veintiuno-, con la precisión pormenorizada del día de los hechos sobre los que declararon y los detalles de las menciones de la nota de remisión cuya firma dicen que presenciaron como el día, la hora y el monto de la obligación.

De tal suerte que no es posible, racional y, menos aún, viable, considerar que recuerden con notable precisión y de manera pormenorizada el día de los hechos sobre los que declararon y, mucho menos los detalles de las menciones de la nota de remisión cuya firma dicen que presenciaron, porque las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica que debido a la influencia del tiempo que opera en la conciencia, no permite recordar con precisión hechos acontecidos en el pasado, mayormente si se tiene en cuenta que no

intervienen activamente en ellos, sino que, presunta y falsamente, sólo los presenciaron -no es lo mismo haber firmado un documento o asumido una obligación en lo personal, que presenciar cuando otro lo hace, puesto que, de por sí, recordar lo que una persona común hace de manera pormenorizada o detallada cuesta trabajo, resulta increíble que se inmortalicen acontecimientos que sólo se presenciaron y que no les incumben, como lo es la precisión del día, hora y, más todavía el monto de la obligación por ciento dos mil seiscientos noventa pesos, por lo que deviene inverosímil que al estar trabajando los testigos -o sea, sin intervenir directamente en la negociación-, puedan recordar con la exactitud descrita los pormenores de los hechos objeto de esta controversia, por lo que dicha prueba no cuenta con valor probatorio alguno para justificar los hechos en que la parte accionante funda sus pretensiones.

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, abundan sobre la confesión ficta pues deducen los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes favoreciendo a la parte actora, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, pues acreditan contrario a lo sostenido por el demandado **\*\*\*\*\***, que cuenta con una relación comercial con la parte actora derivada de la compraventa de frutas, verduras y otros alimentos de consumo diario que utilizaba en la preparación de las hamburguesas que vendía en su negocio sito en la **\*\*\*\*\***, sin que haya liquidado dichos productos, y al no haber acreditado que liquidó los mismos, teniendo la carga procesal para hacerlo en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, queda por ende plenamente demostrada la obligación contraída con la parte actora respecto de los bienes y productos cuyo pago le reclama, y, que asciende a la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**.

**IV.-** En el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada relativas a la **FALTA DE DERECHO, y, DE NON MUTATIS LIBELO**, que hace consistir en que

jamás ha tenido ni tiene relación alguna con el hoy actor dado que nunca le ha vendido cosa alguna, de modo que no le adeuda ni la cantidad reclamada, ni alguna otra cosa; además, la firma que consta en la nota de remisión que exhibe no es de su puño y letra, lo cual representa que tiene un origen gráfico diverso al de su persona; y, que el accionante se encuentra imposibilitado para ampliar o modificar el contenido de su escrito inicial de demanda.

Excepciones que resultan improcedentes en atención a que las probaturas allegadas de su parte resultaron insuficientes para acreditar su dicho, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, que fue desahogada el *catorce de junio de dos mil veintiuno*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte actora desconoció los hechos que se le imputan.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, que obra a fojas de la 46 a la 49 de los autos, mismo que fue objetado por la parte actora, en razón de que no es de fecha cierta por no haber sido ratificado ante fedatario público, por lo que no debe otorgársele valor probatorio alguno.

Objeción que resulta procedente si se tiene en cuenta que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, en este caso el actor en relación a los contratantes, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los

firmantes; lo que no se actualiza en la presente causa, por tanto, si las situaciones enumeradas implican que dicho documento surte efectos entre quienes lo celebraron, al no haberse verificado ninguna de ellas, deviene en que la documental que se analiza no cuente con fecha cierta para tener por acreditada aquella en que la parte demandada entró en posesión del inmueble objeto del mismo, resultando por ende improcedente la excepción opuesta de su parte en tal sentido.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número VI.1o.C.155 C (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1128, Décima Época, Materia Civil, que es del tenor literal siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.-** Si se tiene en cuenta que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; ello trae consigo que su falta de objeción, sólo implique que dicho documento surte efectos entre quienes lo celebraron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 192/2010. Mirna Martha Cortés Benavente. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Así como la número XXXI.6 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3095, Novena Época, Materia Civil, que a la letra dice:

**ARRENDAMIENTO. EL DOCUMENTO PRIVADO SIN FECHA CIERTA EXHIBIDO POR EL ARRENDATARIO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE Y LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).-** Los artículos

361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche disponen respectivamente: "El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido." y "Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando han sido reconocidos en la forma legal. Para que los documentos privados hagan prueba plena contra tercero, se requiere: que en ellos se consignen hechos propios de su autor o contratos celebrados por él; y que tengan fecha cierta, de acuerdo con el artículo 1928 del Código Civil.", por su parte, los diversos 1928 y 2329, fracción II, del Código Civil de la propia entidad señalan: "La cesión no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio; IV. Desde que el documento privado quede inscrito en el libro respectivo de algún juzgado." y "El arrendatario está obligado: ... II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios.". Ahora bien, de la interpretación sistemática de dichos preceptos se colige que para que un documento privado exhibido durante un procedimiento judicial surta efectos contra terceros es necesario que tenga fecha cierta, desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio; asimismo, que el arrendatario está obligado a responder de los daños causados por sus familiares a la cosa arrendada. Por lo tanto, el documento privado sin fecha cierta exhibido por el arrendatario a fin de acreditar la desocupación del inmueble arrendado y, por ende, la conclusión del contrato de arrendamiento, no resulta suficiente para su cometido, ya que sólo tiene valor indiciario y, en consecuencia, si éste no se encuentra adminiculado con otras pruebas que demuestren su pretensión, el arrendatario continúa obligado a responder de los daños ocasionados por sus familiares en el bien inmueble arrendado; pues se reitera, no existe prueba plena de que efectivamente haya desocupado el inmueble de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 51/2009. Iliana Lucía Quiñones Flores. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, que fue desahogada con el perito designado de su parte, Licenciado \*\*\*\*\* , cuyo dictamen obra a fojas de la 72 a la 78 de los autos, el que se valora conforme al artículo **1301** del Código de Comercio, conforme a los siguientes puntos:

**A.-** Como la parte demandada niega la suscripción de la Nota de Remisión y solicitó la toma de muestras de su firma, si su defensa se centra en que no la firmó, con fundamento en el artículo **1306** del Código de Comercio, existe la presunción humana de que las realizó deliberadamente de forma distinta a la que es la suya.

**B.-** Cabe señalar que no se aportó una firma el demandado que haya ejecutado antes de la iniciación del presente juicio, para tener certeza de su autenticidad porque si fue emitida con anterioridad a su defensa, habría certeza de cómo es su firma, esto conforme el artículo **1306** del Código de Comercio.

**C.-** Habiendo tomado diecinueve muestras de la firma del demandado, más la que obra en el escrito de contestación a la demanda, el perito analizó solamente la parte de una, tal como se advierte de la foja 77 de los autos, lo que permite concluir que emite su opinión en forma parcial, pues no analiza todas las firmas del demandado y por lo tanto todas sus características.

**D.-** No se analizaron todas y cada una de las muestras de la firma del demandado que obran dentro del sumario, con la finalidad de determinar todas sus características y establecer con mayor precisión si la estampada en la Nota de Remisión pudiera coincidir con todas esas características.

**E.-** El perito en su dictamen, fojas 72 y 73, se limita a definir conceptos de lo que dice es su ciencia,

sin citar una referencia bibliográfica o científica que lo justifique, ni en todo su dictamen, por lo tanto no demuestra que su opinión tenga una base científica.

**F.-** A foja 74, únicamente expone fotografías sin hacer explicación alguna al respecto, por lo que no expone nada aquí para la verdad.

**G.-** A foja 75, describe características que dice contiene la firma dubitada y sustenta su dicho en una fotografía. Ahora, el perito dice que la firma dubitada tiene tres hampas superiores que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, refiere a personas maleantes, y el perito no explica que significa un hampa en un dictamen que ilustre su dicho; ni asienta una bibliografía científica que justifique esto; y, sobre todo no justifica que ésta hampa está sólo en la dubitada y no está nunca en la indubitada, así como las "jambas inferiores", los "trazos mixtos", "emplastamientos" y "lazadas", por lo que la descripción realizada de tal manera, no expone nada para la verdad buscada en el presente juicio.

**H.-** A foja 76, únicamente expone fotografías sin hacer explicación alguna al respecto, por lo que no expone nada aquí para la verdad.

**I.-** A foja 77, realiza una comparación que asegura es formal de las firmas, continúa enlistando una serie de características que dice contienen tanto la dubitada como la indubitada, lo que se valora conforme a lo siguiente:

**Primero:** Inicia afirmando que la firma dubitada tiene una presión muscular media y la indubitada, apoyada. Ahora bien, no incorporó una explicación y su base científica que corrobore que su conclusión de la presión muscular sea como dice que es, o sea, es sólo un dicho sin sustento.

**Segundo:** Refiere el perito "presión muscular", pero no cita una referencia bibliográfica o científica que justifique que es ésta en las firmas, como se comprueba esa presión muscular en las firmas y que base científica lo sustenta para corroborar que existe en la firma dubitada y no en la indubitada.

**Tercero:** Expone el perito fotografías para justificar la presión muscular que hay en las firmas tanto dubitada como indubitada. Ahora, de las fotografías que utiliza el perito a fojas 77, no se aprecia a simple vista que haya diferencia en las líneas que las conforman: como grosor, tono o profundidad, pero sobre todo el perito no expone razones ni justifica con bases científicas cómo y con qué se comprueban esas diferencias.

**Cuarto:** Lo mismo sucede con las referencias que hace el perito respecto a lo que llama inclinación, espacios interlineales, tensión, puntos de ataque, terminaciones, velocidad, enlaces, espontaneidad y habilidad escritural, pues tampoco cita referencias bibliográficas o científicas que justifiquen que están en las firmas, cómo se comprueban y qué bases científicas las sustentan para corroborar que existen en la firma dubitada y no en la indubitada.

En tal sentido, es que el dictamen emitido por el Licenciado \*\*\*\*\*, no genera valor probatorio para tener por acreditado que la firma que calza la Nota de Remisión de fecha nueve de febrero de dos mil trece, no es del puño y letra del demandado \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el artículo 1301 del Código de Comercio.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las

actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus

efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con

la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

**LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en las deducciones que haga esta autoridad con respecto a las probanzas allegadas al sumario por las partes, entre ellas la Constancia de Situación Fiscal de \*\*\*\*\* , que de igual manera no favorecen a las excepciones de la parte demandada, no obstante que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio.

Lo anterior es así, puesto que la referida constancia únicamente sirve para justificar la fecha en que su contraparte fue dado de alta ante el padrón fiscal, más no para tener por cierta la fecha en que inició sus actividades comerciales como es aseverado por el oferente, pues es bien sabido que pueden celebrarse actos de comercio sin encontrarse inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que tal situación obedece a la declaración de ingresos, egresos y pago de impuestos de manera anual y puede llevarse a cabo incluso con posterioridad al inicio de tales actividades.

Por tanto, con las pruebas aportadas por el accionante quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción que se analiza, y, al no haber pruebas suficientes que acrediten los hechos en que se fundan las excepciones opuestas por el enjuiciado, deviene la improcedencia de las mismas.

**V.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se declara la existencia de relaciones comerciales que se dieron entre las partes derivadas de la compraventa de los productos básicos como fruta y verdura.

Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el amparo número **344/2021** dictada con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y oficio número 1615/2022, se dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se declara la existencia de relaciones comerciales que se dieron entre las partes derivadas de la compraventa de los productos básicos como fruta y verdura.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**.

**SEXTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS,** ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Zaida Viridiana Salcedo Torres,** que autoriza. Doy fe.

Firma del Juez.

Firma de la Secretaria de Acuerdos.

La sentencia que antecede se publicó en fecha **veintinueve** de **marzo** de dos mil **veintidós**. Conste.

L/SYCHE\*

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1859/2019 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL